Aguinaldo 2026: reformas laborales, nuevas fechas de pago y exención de ISR hasta US$1,500, ¡ahora sí!, ya en Diario Oficial

Decretos Legislativos Nos. 669, 670, 672 y 673 publicados en el Diario Oficial No. 177, Tomo No. 452, del 24 de septiembre de 2026

MSc. Jonnathan Ricardo Recinos Pérez
Máster en Finanzas, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Ciencias Jurídicas. Experto financiero, tributario, desarrollador y asesor tecnológico.

1. Introducción

En el Diario Oficial No. 177, Tomo No. 452, de fecha 24 de septiembre de 2026, fueron publicados cuatro decretos relacionados con el pago del aguinaldo, la compensación adicional en efectivo, las pensiones y el tratamiento tributario aplicable durante el ejercicio fiscal 2026.

Las nuevas disposiciones amplían los períodos en que pueden efectuarse estos pagos y establecen que los aguinaldos y compensaciones adicionales en efectivo de hasta **US$1,500 serán considerados renta no gravable** durante 2026. Los decretos publicados son los siguientes:

- **Decreto Legislativo No. 669:** reformas al Código de Trabajo.
- **Decreto Legislativo No. 670:** reforma a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo.
- **Decreto Legislativo No. 672:** reformas a la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- **Decreto Legislativo No. 673:** disposiciones transitorias que declaran como renta no gravable el aguinaldo y la compensación adicional en efectivo hasta US$1,500.

(Ver los Decretos Anexos a este Boletín)

2. Ampliación de los periodos de pago

Los primeros tres decretos tienen como propósito común permitir que el pago de estas prestaciones pueda efectuarse desde el 1 de octubre, ya que anteriormente establecía que era desde el 20 de octubre.

El **Decreto No. 669** reforma los artículos 197, 200 y 202 del Código de Trabajo. El aguinaldo de los trabajadores del sector privado podrá pagarse entre el **1 de octubre y el 20 de diciembre** de cada año (art. 200 del Código de Trabajo).

La fecha será determinada por cada patrono dentro del nuevo período, pero el aguinaldo deberá pagarse en una sola entrega y no podrá exceder del 20 de diciembre. Además, el **12 de diciembre** se mantiene como fecha de referencia para determinar el derecho al aguinaldo completo y la escala aplicable.

El **Decreto No. 670** establece que la compensación adicional en efectivo correspondiente a los servidores públicos podrá pagarse entre el 1 de octubre y el 20 de diciembre (art. 11 Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo).

Por su parte, el **Decreto No. 672** dispone que la pensión de Navidad y el beneficio adicional anual de los pensionados podrán pagarse desde el primer día hábil de octubre hasta el quinto día hábil de diciembre (art. 97 Ley Integral del Sistema de Pensiones).

3. ¿Y el último decreto mencionado en la introducción?

El Decreto Legislativo No. 673 confirma que, durante el ejercicio fiscal 2026, los aguinaldos y compensaciones adicionales en efectivo de hasta US$1,500 serán considerados renta no gravable y, por consiguiente, no estarán sujetos a retención del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el aguinaldo supere dicho monto, la retención se aplicará únicamente sobre el excedente de US$1,500.

Esta medida ya fue explicada en nuestro Boletín 09-2026, mientras se encontraba pendiente de publicación. Ahora corresponde confirmar que el decreto ha sido publicado en el Diario Oficial.

Disposiciones similares suelen aprobarse anualmente. Sin embargo, mientras continúen emitiéndose mediante decretos transitorios, los profesionales no deben presumir automáticamente su aplicación, sino verificar cada año su aprobación, publicación y vigencia.

Dada la recurrencia de esta medida, podría evaluarse su incorporación permanente en la legislación tributaria, lo que brindaría mayor certeza jurídica y evitaría la necesidad de aprobar disposiciones transitorias cada año.

4. Consideraciones sobre la publicación material y vigencia de las leyes

Aunque la edición del Diario Oficial relacionado corresponde formalmente al 24 de septiembre de 2026, su disponibilidad pública se produjo posteriormente, durante octubre.

Al 14 de octubre de 2026, día de emisión de este boletín, la página de la Imprenta Nacional identifica como último Diario Oficial disponible la edición correspondiente al 29 de septiembre.

Consulta *realizada* en el sitio web institucional de la Imprenta Nacional el 14 de octubre de 2026:

DIARIO OFICIAL

Fuente: https://imprentanacional.gob.sv/ultima-publicacion-a-la-venta-del-diario-oficial/

Esta situación requiere especial precaución, pues los decretos establecen que entrarán en vigencia el día de su publicación, pero habilitan pagos desde el 1 de octubre, cuando la edición que los contenía todavía no se encontraba materialmente disponible para conocimiento general.

Por seguridad jurídica, debe distinguirse entre la fecha impresa en el Diario Oficial y la fecha de su publicación o disponibilidad efectiva. Para determinar formalmente el primer día de disponibilidad podría requerirse certificación de la Imprenta Nacional.

5. Recomendación práctica REDCOES

a) Actualizar sus procedimientos considerando los nuevos períodos de pago.

b) Mantener el 12 de diciembre como fecha de referencia para determinar el aguinaldo completo y su escala.

c) Aplicar durante 2026 el límite no gravable de US$1,500 y efectuar la retención únicamente sobre el excedente, en caso de haberlo.

d) Documentar el cálculo, la fecha de pago y el fundamento legal aplicado, especialmente cuando el pago se haya realizado antes de la disponibilidad pública de los decretos.

* * * * *

Nuestro Principio de Transformación Social

"REDCOES no existe únicamente para impartir educación. Existe para formar profesionales dentro de una comunidad que los acompaña durante toda su vida profesional, convencida de que el crecimiento de cada persona fortalece a las organizaciones y contribuye al bienestar y desarrollo de la sociedad."

Las opiniones vertidas en los Boletines publicados son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten, y no necesariamente representan el pensamiento de REDCOES, Tu Gremial Inclusiva.

Estimado Miembro REDCOES: *si te gusta escribir; te invitamos a que compartas artículos relacionados con el quehacer de nuestra profesión, puedes enviarnos tus boletines o escribirnos para mayor información, a las siguientes direcciones:*

gerencia@redcoes.com

Visita nuestro sitio web y conócenos más:
En nuestro sitio web tienes a tu disposición de forma gratuita todas las herramientas para el cumplimiento de tus obligaciones tributarias y para la elaboración de la Planilla Única (SPU), desde el siguiente enlace:

https://www.reddecontadores.com/herramientas-jrecinos-profesional/

Mostrar 30 registros — Buscar:

Correlativo	NOMBRE DE HERRAMIENTA	ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	FORMULARIO RELACIONADO	LINK DE DESCARGA	LINK VIDEO EXPLICATIVO
001	Herram F07 y F14 IVA y Pago a Cuenta ISR v5.6	28-agosto-2026	F07 y F14	Descargar Herram F07-F14	Video F07 y F14 V4.01
002	Herram Sistema Planilla Única (SPU) V1.2	12-sept-2023	SPU	Descargar Herram SPU V1.2	Video SPU v1.2
003	Herram F983 Informe de Inventarios	14-feb-2022	F983	Descargar Herram F983	Video F983
004	Herram F910 Informe Anual de Retenciones	24-ene-2022	F910	Descargar Herram F910	Video F910
005	Herram F987 Informe Compras Ventas ICV V2.0	23-ene-2025	F987	Descargar Carpeta Comprimida Herram F987 V2.0	Video F987 V2.0

¿Deseas formar parte de la gran familia de profesionales REDCOES que crece profesionalmente y se forma unida?

Puedes afiliarte a REDCOES en línea:
https://www.reddecontadores.com/membresia/

¿Ya eres Miembro REDCOES?
Si ya eres Miembro, no olvides que puedes acceder a tu Carné y Credencial de Miembro desde aquí:

https://redcoes.edu.sv/MembresiaWeb/carne_virtual.php

Visita nuestra tienda en línea:
https://www.reddecontadores.com/

Consulta nuestros servicios empresariales:

Cotizador de Cursos REDCOES abiertos:
https://redcoes.com/cotizador/cotizador.php

Cotizador de Cursos REDCOES Cerrados:
https://redcoes.com/cotizador_cerrado/cotizador_cerrado.php

* * * * *

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Oswaldo Stanley Morales Hidalgo

TOMO Nº 452 | SAN SALVADOR, JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 | NUMERO 177

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 664.- Prolongación del Régimen de Excepción..... 3-5

Decreto No. 669.- Reformas al Código de Trabajo. 6-8

Decreto No. 670.- Reformas a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo. 9-10

Decreto No. 671.- Reformas al Decreto Legislativo No. 140, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337, del 21 de noviembre de 1997..... 11-13

Decreto No. 672.- Reformas a la Ley Integral del Sistema de Pensiones..... 14-16

Decreto No. 673.- Disposiciones transitorias, que declaran para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, como renta no gravable y en consecuencia excluidas de la retención respectiva, el aguinaldo a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, hasta un límite de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. 17-19

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo No. 711.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, con sus respectivas excepciones, a la sociedad Ceralux, Sociedad Anónima de Capital Variable..... 20-21

Pág.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Acuerdos Nos. 15-0695, 15-1479, 15-1517 y 15-1520.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país. 22-24

Acuerdo No. 15-1505.- Se autoriza prórroga de vigencia del plan de estudio de la carrera de Maestría en Inteligencia de Negocios, a la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer. 24

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 131.- Se otorga condecoración militar. 25

Acuerdos Nos. 133, 135 y 136.- Transferencias dentro del Escalafón General de Suboficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa a la Situación de Reserva y de la Situación Activa a la Situación de Retiro, en la misma categoría. 25

Acuerdo No. 137.- Se asigna montepío militar..... 26

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1205-D, 2304-D, 753-D, 1521-D, 1523-D, 1558-D, 1579-D y 1584-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 27-28

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETO No. 669

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República reconoce el trabajo como una función social que goza de la protección del Estado, correspondiéndole a éste garantizar condiciones justas, equitativas y dignas para los trabajadores, así como el respeto a los derechos derivados de la relación laboral.

II. Que, de conformidad con el artículo 38 ordinal 5° de la Constitución, todo trabajador tiene derecho a una prima o bonificación anual en concepto de aguinaldo, la cual constituye una prestación de naturaleza irrenunciable y de carácter social.

III. Que mediante Decreto Legislativo No. 15 de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n.° 142, Tomo n.° 236, de fecha 31 de julio de 1972, se emitió el Código de Trabajo, el cual en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo VII, regula lo concerniente al aguinaldo.

IV. Que, el aguinaldo constituye una prestación laboral de carácter obligatorio y de naturaleza social, destinada a contribuir al bienestar económico del trabajador y su núcleo familiar, especialmente durante el último trimestre de cada año, por lo que su regulación debe ser clara, justa y acorde a las garantías laborales tuteladas por la legislación nacional, garantizando así el respeto del derecho al aguinaldo completo o al ascenso en las escalas establecidas en el artículo 198 del Código de Trabajo.

V. Que, atendiendo al interés social que reviste la prima anual en concepto de aguinaldo, con el propósito de dinamizar la actividad económica y generar condiciones económicas favorables para todos los trabajadores, resulta necesario ampliar el período durante el cual podrá efectuarse su pago, habilitando a partir del uno de octubre de cada año.

VI. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, resulta procedente emitir el presente decreto, con la finalidad de fortalecer el principio de certeza jurídica y proteger el carácter social de esta prestación laboral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del presidente de la República por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del artículo 197 de este cuerpo normativo, de la siguiente manera:

"Los trabajadores que al día doce de diciembre no tuvieren un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido si hubieren completado un año de servicio a la fecha indicada".

Art.2.- Refórmase el artículo 200 de este Código, de la siguiente manera:

"Art. 200.- La prima que en concepto de aguinaldo debe entregarse a los trabajadores que tienen derecho a ella, deberá pagarse en el lapso comprendido entre el uno de octubre y el veinte de diciembre de cada año.

Será decisión de cada patrono, fijar una fecha para el pago de esa prima, dentro del período dispuesto en el inciso precedente; el pago de la misma deberá realizarse en un único pago a los trabajadores, y en ningún caso podrá exceder al veinte de diciembre de cada año.

Para efectos del cómputo del derecho al aguinaldo completo y de la escala aplicable conforme al artículo 198 de este Código, se tomará como fecha de referencia el doce de diciembre de cada año.

Para la determinación de la escala aplicable conforme al artículo 198 de este Código, en los casos que, se renueve anualmente la contratación con un mismo empleador, se respetará la fecha original del inicio de la relación laboral".

Art.3.- Refórmase el artículo 202 del Código de Trabajo, de la siguiente manera:

"**Art. 202.-** Cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuere despedido de hecho sin causa legal, antes del día doce de diciembre, el trabajador tendrá derecho a que se le pague la remuneración de los días que, de manera proporcional al tiempo trabajado, le corresponda en concepto de aguinaldo."

Art. 4.- El presente Decreto es de orden público, y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,

Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETO No. 670

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 761, de fecha 15 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo No. 322, de fecha 4 de enero de 1994, se aprobó la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, que tiene por objeto regular una prestación laboral para todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública.

II. Que, el artículo 37 de la Constitución de la República establece que el trabajo es una función social y que goza de la protección del Estado, por lo que deben promoverse beneficios que aseguren al trabajador y a su familia condiciones económicas para una existencia digna, mediante la adopción de medidas que fortalezcan su bienestar económico y social.

III. Que, el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios que atiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, promoviendo para ello el desarrollo económico y social, fomentando así a los diversos sectores de la producción en armonía con la justicia social.

IV. Que, atendiendo al interés social que reviste la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y con el propósito de dinamizar la actividad económica y generar condiciones económicas favorables para todos los servidores del sector público, resulta necesario ampliar el período durante el cual deberá efectuarse el pago de la compensación adicional en efectivo, habilitando a partir del uno de octubre de cada año.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

V. Que, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta procedente emitir el presente decreto e incorporar la reforma correspondiente al referido cuerpo normativo.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY SOBRE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL EN EFECTIVO

Art. 1.- Modifícase el inciso primero del artículo 11 de la siguiente manera:

"**Art. 11.-** Los pagos correspondientes a la compensación adicional en efectivo podrán efectuarse entre el uno de octubre y el veinte de diciembre de cada año, sin que, en ningún caso, puedan realizarse con posterioridad a la fecha límite de pago."

Art. 2.- El presente decreto es de orden público, y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DECRETO No. 672

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 50 de la Constitución de la República establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual puede ser prestada por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

II. Que, la Ley Integral del Sistema de Pensiones fue aprobada por medio de Decreto Legislativo n.° 614 de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial n.° 241, Tomo n.° 437, de fecha 21 del mismo mes y año; la cual en su artículo 97 reconoce el derecho del afiliado en condición de retiro de recibir una pensión de navidad equivalente a la mitad de la pensión en curso.

III. Que, además, el artículo 153 de la citada ley, establece que los pensionados del Sistema de Pensiones Público tendrán un beneficio adicional anual, con un límite igual al Sueldo Anual Complementario otorgado por el Gobierno Central a los empleados del sector público.

IV. Que, atendiendo al interés social que reviste el beneficio denominado pensión de navidad y beneficio adicional anual, con el propósito de dinamizar la actividad económica y generar condiciones económicas favorables para todos los trabajadores, resulta necesario ampliar el período durante el cual podrá efectuarse su pago, siendo a partir del primer día hábil del mes de octubre y teniendo como fecha límite el quinto día hábil del mes de diciembre de cada año.

V. Que, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta procedente emitir el presente decreto e incorporar la reforma correspondiente al referido cuerpo normativo.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES

Art. 1.- Refórmase el inciso tercero del artículo 97 de la siguiente manera:

"Deberá considerarse el pago de una pensión de navidad equivalente a la mitad de la pensión en curso, otorgable a todos los pensionados del Sistema de Pensiones y pagadera desde el primer día hábil del mes de octubre hasta el quinto día hábil del mes de diciembre de cada año. Este beneficio para los pensionados del Sistema de Pensiones Público se determinará conforme al artículo 153 de esta ley."

Art. 2.- Refórmase la parte primera del artículo 153 de la siguiente manera:

"**Art. 153.-** Los pensionados del Sistema de Pensiones Público tendrán un beneficio adicional anual el cual será pagado a partir del primer día hábil del mes de octubre hasta el quinto día hábil del mes de diciembre de cada año, con un límite igual al que el Gobierno Central establezca como Sueldo Anual Complementario en concepto de aguinaldo para los empleados del sector público. Este beneficio adicional anual se otorgará de acuerdo a lo siguiente:"

Art. 3.- El presente decreto es de orden público, y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,

Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETO No. 673

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el aguinaldo, como una compensación adicional o prima pagada, es una prestación económica, recibida por los trabajadores, tanto del sector público como privado, que se constituye en un ingreso adicional a las remuneraciones ordinarias, que es percibido efectiva y regularmente en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal.

II. Que en ese contexto y a fin de otorgar el tratamiento impositivo correspondiente, mediante Decreto Legislativo No. 458, de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 425, del 14 de noviembre del mismo año, se incorporó el numeral 16) al artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en virtud del cual, se declararon como rentas no gravables por dicho tributo, los ingresos que reciban los trabajadores en concepto de aguinaldo a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, hasta un monto no mayor de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios y por consiguiente, no sujetos a retención del referido impuesto.

III. Que se hace necesario la adopción de una medida, con carácter oportuno, necesario y responsable, en materia de orden fiscal, orientada a mantener una razonable estabilidad en la economía de las familias salvadoreñas, exonerando en consecuencia, un monto único de los ingresos, por un concepto, para favorecer la capacidad adquisitiva de estas familias, sobre todo en relación con las prestaciones económicas aludidas en el considerando anterior.

IV. Que sin perjuicio del referido tratamiento impositivo y por razones de política fiscal, es conveniente emitir disposiciones transitorias, que eximan para el presente ejercicio fiscal de 2026, de la aplicación de la retención y pago del aludido impuesto, que recaería sobre los aguinaldos y compensación adicional en efectivo, hasta un monto igual y no mayor de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América; siempre y cuando estos se paguen entre el uno de octubre y el veinte de diciembre del presente año.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE DECLARAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, COMO RENTA NO GRAVABLE Y EN CONSECUENCIA EXCLUIDAS DE LA RETENCIÓN RESPECTIVA, EL AGUINALDO A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE TRABAJO Y LA LEY SOBRE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL EN EFECTIVO, HASTA UN LÍMITE DE UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Art. 1. No obstante lo dispuesto en el numeral 16) del artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con lo regulado en el artículo 155, inciso segundo del Código Tributario, para el corriente ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, se declaran como rentas no gravables por dicho tributo, los ingresos que reciban los trabajadores en concepto de aguinaldo, a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, respectivamente, hasta un monto igual y no mayor de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; por consiguiente, no estará sujeto a la retención del referido impuesto; siempre y cuando éstos se paguen entre el uno de octubre y el veinte de diciembre del presente año.

Aquellos aguinaldos que sobrepasen el monto señalado en el inciso anterior, estarán sujetos a la retención y al pago del Impuesto sobre la Renta que corresponda, deduciendo el valor no gravable regulado en este artículo.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,

Ministro de Trabajo y Previsión Social.